

tablezcan en esta Ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro; bajo la misma condición se considerarán en la 3^a las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Dr. Arroyo, y en la 4^a las de las demás poblaciones del Estado.

Art. 20. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 21. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar en donde se halle para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 16, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 22. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles, en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el conceto de que el minimum con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aún cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 23. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar la forma en que debe darse el aviso de la apertura, y pena por la falta de oportunidad de este aviso, tratándose de los giros mercantiles é industriales, tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 24. El tanto de que habla la fracción V del artículo 1^o, será un ocho por ciento que pagarán los herederos transversales que sucedan por testamento aún con carácter de legatarios, y un diez y ocho los extraños. Esta misma cuota satisfarán los transversales que hereden abintestato, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia, así como los albaceas ó encargados de un inventario, por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinen.

Art. 25. Los albaceas, herederos ó cualquier persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarías ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1^a instancia respectivo, dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del estado civil, darán aviso á los Recaudadores de cada una de las defunciones que registren en su oficina.

Art. 26. El Juez desde luego que reciba el avi-

so, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpliera con esta obligación, incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa, que impondrá el respectivo superior de plano. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 27. Los inventarios ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluídos precisamente dentro del término de tres meses contados desde el día en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y en el de un año, cuando más si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 28. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuviesen concluídos los inventarios, el Juez de 1^a instancia, á quien le corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 26. Los inventarios en este caso deberán estar concluídos en el menor término posible ó á lo menos en el prescrito en el art. 27, y á más del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto, por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al fisco; se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme y

los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 29. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas, fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio, ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal si concluído el pleito resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 30. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes y valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco, y se nombrará un interventor para la facción de inventarios, si así lo dispusiere el Gobierno, siendo con cargo á la masa común del capital, los honorarios que al mismo correspondan.

Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 31. Los albaceas de toda testamentaria ó intestada, antes de proceder á la repartición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la total contribución del año fiscal que tuviere asignada, ó la parte de aquella que faltare por cubrir, así como el impuesto que se hubiere causado por herencias de trasversales y extraños, conforme á las leyes. Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador, para que con arre-

glo á la ley de la materia, exija el pago del adeudo.

Art. 32. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería General, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si éste procede de testamentaria ó de intestado, para los efectos del art. 24. La falta de este deber, se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos, que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Art. 33. Los impuestos de que trata la fracción VIII del art. 1º, serán respecto de los ingenieros y alumnos del Colegio Civil, los establecidos en el art. 20 de la Ley General sobre Instrucción Pública y en el 6º del Reglamento General del Colegio Civil de 22 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero de 1892 respectivamente, cinco pesos por el registro de cada merced de agua, seis por el de fierros, y dos por cada certificado de legalización de firma. Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva y á la Secretaría de Gobierno, de la persona que deba hacer el entero; y si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad, como se verificará también al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 34. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado, á que se refiere la fracción VII del art. 1º, se dará aviso á la Recaudación

donde deba enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría del Gobierno.

Art. 35. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por cualquiera de los capítulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría del Gobierno, especificando claramente en qué consiste, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 36. Los Recaudadores foráneos, pagarán las órdenes de la Tesorería, con los fondos que colecten y atenderán las que les dirija relativas á situación de caudales. Los mismos formarán por duplicado, al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría del Gobierno.

Art. 37. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 38. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones; el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirva de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado, sobre valorización de los capitales, ó sobre cualquiera otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se harán efectivos á reserva de devolver lo que hubiere de más, si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entónces se depositará la cantidad reclamada

y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 40. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño están libres de gravamen de impuesto, somete al adquirente por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y además á la pena que señala la parte final del artículo 8º de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla con sujeción á responsabilidades análogas se observará respecto del acreedor cuando los bienes raíces se gravan con hipotecas.

Art. 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Públi-

co, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se le cuotice al adquirente, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 8º de la presente ley.

Art. 42. El Fisco del Estado cuando litigue, estará legitimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue: